



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302972019

Expediente : 00333-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : MANUEL JOSÉ PASTOR CARBAJAL
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 21 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00333-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de junio de 2019, interpuesto por el ciudadano **MANUEL JOSÉ PASTOR CARBAJAL** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** con fecha 29 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2019 el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad copia simple de los *curriculum vitae* de los ganadores de los Procesos CAS N° 027-02-2019, N° 014-03-2019, N° 023-03-2019.

Con fecha 30 de abril de 2019, el recurrente presentó recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la referida solicitud.

Con fecha 3 de junio de 2019, la entidad elevó el recurso de apelación presentado por el recurrente, adjuntado el Oficio N° 744-2019-MDV/SGyAJ¹ con cargo de notificación N° 002040-2019.

Con fecha 21 de junio de 2019, la entidad presentó su descargo al referido recurso de apelación² a través del Oficio N° 860-2019/MDV-SGAJ en el que señaló que la información requerida ha sido puesta a disposición del recurrente, adjuntando el cargo mediante la cual le notifica la liquidación del costo de reproducción correspondiente.

¹ Mediante el cual se indican al recurrente que ponen a su disposición la documentación requerida previo pago de los costos de reproducción.

² Requerimiento solicitado mediante la Resolución N° 01010284201, notificada el 17 de junio de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y sus modificatorias³ indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por Ley; que, el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública; y, que las entidades públicas tienen la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas en los artículos del 15° al 17° de la Ley en comentario; asimismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue puesta a su disposición por la entidad, produciéndose la sustracción de la materia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.*

En cuanto a ello, es preciso indicar que de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida, conforme se verifica del Oficio N° 860-2019/MDV-SGAJ presentado el 21 de junio de 2019 y en el que se adjunta, copia del cargo de notificación del Oficio N° 744-2019-MDV/SGyAJ de fecha 29 de mayo de 2019, en el que la entidad pone a disposición del recurrente la liquidación correspondiente para la entrega de la información requerida.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

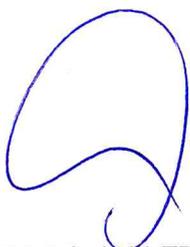
⁵ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

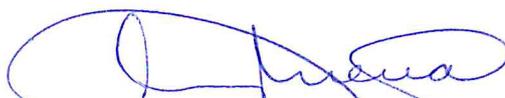
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00333-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **MANUEL JOSÉ PASTOR CARBAJAL** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MANUEL JOSÉ PASTOR CARBAJAL** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

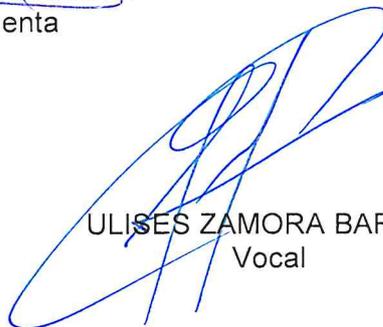
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal